RAWSON, 27 de mayo de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P. Q. S.A y Otras c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 25.294 - Año 2.020).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que vienen los presentes a consideración de este Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso Extraordinario Federal impetrado por la actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 0062/2.021, dictada por este Cuerpo en las hojas 338/349 de estos autos.----------

------ Mediante aquella se declaró inadmisible la acción declarativa de inconstitucionalidad intentada por la accionante. Y, en consecuencia, se estimó irrelevante el tratamiento de la medida cautelar articulada.----------

------ Para así resolver, este Tribunal consideró que el ataque promovido por la actora tiene como fundamento la aplicación concreta que de las Leyes Provinciales I N° 620, 627, 658 y del Decreto Provincial N° 723/18 realizó el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia, como autoridad competente de dicha legislación.----------

------ Dicho Ministerio, mediante sendas cartas documento remitidas oportunamente, intimó a las empresas Q. SA, B. P. SA, D. SA, M. de M. SA e I. de los E. SA., al pago de los certificados de deuda emitidos, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución fiscal. También el Tribunal remarcó que la quejosa alegó “…la existencia de resoluciones individuales, constituyen actos realizados al solo efecto de acreditar subjetivamente la existencia de “interés” (hoja 267, in fine)”. Seguidamente identificó los actos administrativos que dieron origen al reclamo materializado en las cartas documento.----------

------ Por ello, ante la aplicación concreta de la normativa opugnada, este Excmo. Superior Tribunal entendió que la impugnación requerida resultaba extemporánea, ya que no existía ninguna incertidumbre que remediar. Además, ponderó el carácter subsidiario de la acción intentada, dispuesto en el artículo 325 del CPCC.----------

------ 2. En el epígrafe II, la quejosa aduce que la sentencia recurrida proviene del Superior Tribunal de la causa, con competencia para conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, en las acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes y decretos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y se controviertan en caso concreto por parte interesada. Alude a los arts. 179, punto 1.1.1 de la Carta Magna provincial y 31 y 116 de la CN).-

------ Luego de relatar los antecedentes fácticos y normativos que la llevaron a instar la acción, en el punto VI, expone acerca de "La cuestión federal en debate". Señala que existe cuestión federal suficiente habilitante de la vía extraordinaria, prevista por el art. 14 de la Ley N° 48. Ello -continúa- en tanto la sentencia opugnada trasgrede derechos reconocidos por la CN y legislación federal. Cita los arts. 1, 4, 11, 12, 16, 17, 19, 52, 28, 31, 75 incs. 13 y 18, 121 de la CN; 10, 12, 17, 19, 21, 44, 84, 85, 94, 135 inc. 2, 156 de la Constitución Provincial; 4, 43 y 44 de la Ley N° 24.922).----------

------ Dice que el mentado decisorio altera irreparablemente la garantía de acceso irrestricto a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, a fin de reponer los derechos constitucionales afectados. Refiere a los arts. 18, 31 y 116 de la CN.----------

------ Manifiesta que la sentencia puesta en crisis, al declarar inadmisible in limine la acción declarativa intentada, desestimó el camino procesal señalado por la CSJN en los casos "A." y "P. V. SA", en sentencias interlocutorias del 08 de julio del año 2.020. Agrega que en estos se declaró incompetente para entender en forma originaria en el juicio de constitucionalidad. Y que, además, asignó a la jurisdicción provincial el tratamiento de la inconstitucionalidad de

las leyes locales I N° 620, 627 y 658 y del Decreto Reglamentario N° 723/18, a fin de salvaguardar la autonomía local en la que se asienta el sistema político federal argentino. Menciona los arts. 5, 117, 121, 122 y 126 de la CN. ---------

------ Indica que le causa un agravio irreparable que este Cuerpo se niegue a asumir la competencia originaria y exclusiva que constitucionalmente le corresponde, en el conocimiento y resolución del control de constitucionalidad de las leyes y decretos provinciales. Remite al art. 179, inc. 1.1.1 CPCh.-------

------ Asevera que el fallo recurrido le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Invoca el art. 3, inc. c), de la Acordada N° 4/07 - CS.----------

------ Subraya que el decisorio apelado no valoró que, hasta la fecha, no pagó el tributo, a pesar de encontrarse intimada a cancelarlo por la autoridad de aplicación. Remarca que este Superior Tribunal pasó por alto que el objeto de la acción es obtener la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y decreto que dieron causa al reclamo fiscal.----------

------ Acota que este Cuerpo introdujo una afirmación meramente dogmática, que se desentiende de los antecedentes del caso, a pesar de afirmar, contradictoriamente, que "el Cuerpo actúa en jurisdicción originaria por la competencia que le acuerda el art. 179, apartado 1 de la Constitución Provincial para entrar a decidir sobre la constitucionalidad de una norma, su pronunciamiento debe implicar una mera declaración de certeza, y esta acción nace cuando se suscita una amenaza potencial de la conculcación de derechos de raigambre constitucional, con una finalidad preventiva, para evitar la materialización de un perjuicio actual. Así se otorga a los afectados por normas inconstitucionales una vía apta para asegurar la certeza de sus relaciones jurídicas y prevenir actos ilegítimos, con la consiguiente economía de tiempo y posibilidad de evitar la lesión material del derecho invocado (Fallos 311: 2104 y SD Nro. 42/93)".----------

------ Alega que esta afirmación contradictoria le causa agravio en su consecuencia final de inadmisibilidad de la acción declarativa, en tanto el objeto de esta es justamente prevenir un daño "en ciernes", frente a la intimación de pago del tributo cursada por la autoridad de aplicación. Insiste en que aquel está pendiente de cancelación y que por ello requirió la intervención de este Superior Tribunal. Entiende que este Cuerpo está constitucionalmente obligado a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, de las acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, sobre materia regida por la Constitución y se controviertan en un caso concreto por parte interesada. Alude al art. 179, punto 1.1.1 de la CPCh.----------

------ Estima que, a fin de coordinar esfuerzos y funciones en mira de hacer efectivo el principio de supremacía, tenía el deber de apreciar que la Corte Federal, en salvaguarda de la jurisdicción provincial para llevar adelante el juicio de constitucionalidad de la normativa cuestionada, asignó el conocimiento y resolución de la acción a la justicia local.----------

------ Sostiene que de allí surge el deber de intervenir en que se encontraba este Cuerpo, para admitir la acción declarativa que intentó, por la vía constitucionalmente prevista por el art. 179, punto 1.1.1 de la CPCh.----------

------ Colige que, por ello, resulta antagónica y errada la cita efectuada por este Superior Tribunal de la doctrina dada por la CSJN en "A. E. A. SA" (Fallos 311: 2.104), como fundamento de la declaración de inadmisibilidad in limine de la acción intentada. Expone que, en dichos autos, el Máximo Tribunal resolvió que "no existen obstáculos de índole constitucional para que se admita el carácter de causa que inviste el ejercicio de las acciones declarativas regladas por el art. 322 del Código Procesal, inclusive cuando ellas persigan la declaración de invalidez de una ley local frente a los preceptos de la Carta Fundamental".----------

------ Aclara que en el mentado decisorio, la CS admitió la procedencia de la vía prevista por el art. 322 del CPCCN, a fin de llevar adelante el test de

constitucionalidad.----------

------ Destaca que rechazar in limine la acción desquicia el sistema de control de constitucionalidad, contrariando la doctrina de la Corte de la Nación, citada en el fallo que opugna. Esgrime que en el precedente antes mencionado, aquella resolvió que "corresponde otorgar a los afectados por normas inconstitucionales una vía apta que les permita asegurar la certeza de sus relaciones jurídicas y prevenir actos ilegítimos, con la consiguiente economía en tiempo y posibilidad de evitar la lesión material del derecho invocado". Añade que dicha doctrina coincide con el objeto de la acción que intentó.------

------ Argumenta que este agravio lleva a dejar sin efecto la decisión apelada, por imponer una irrazonable renuncia al ejercicio del deber de control del principio de supremacía de la Constitución Nacional y Provincial y de los derechos y garantías en estas contenidos. Cita los arts. 31 de la CN y 10 de la Constitución Provincial.----------

------ Se agravia, además, de la afirmación realizada en la sentencia apelada, al sostener que "Por lo que, consumado el daño, el efecto meramente declarativo es ineficiente para remediarlo". Califica de errónea la referida aseveración ya que, según expone, no canceló el tributo por considerarlo inconstitucional, a pesar de la intimación extrajudicial de pago que le efectuara la autoridad de aplicación de la Ley Provincial I N° 620.----------

------ Aduce que al no ajustarse a los hechos del caso, es desacertada la cita que efectuó este Cuerpo sobre lo resuelto por la Corte Federal en el precedente "C." (Fallos 312:1.003), en el sentido que "no existe incertidumbre alguna que remediar por la vía de la acción declarativa, si la Autoridad local habría hecho aplicación de las normas cuestionadas…".----------

------ Advierte que en el aludido antecedente, los hechos tenían sustento en la imposición de una sanción de multa administrativamente determinada, derivada de la conducta ilícita en que habría incurrido C. al realizar actividad

pesquera extractiva en zona vedada, impuesta por la autoridad de aplicación de esta provincia.----------

------ Refiere que dicha situación es totalmente diferente a la de autos donde, frente a un tributo de alcance general y con vocación de permanencia, establecido por la normativa opugnada, ante la intimación de pago de la autoridad de aplicación, solicitó a la administración la suspensión de sus efectos. Y que, al negarse aquella por considerarse carente de las facultades para hacerlo, instó la acción judicial constitucionalmente prevista a ese fin por el art. 179 1.1.1 de la Carta Magna provincial.----------

------ Estima que, en este caso, resulta aplicable lo resuelto por la CS en el fallo antes citado, en el que se expuso "constituye causa en los términos de la Ley Fundamental la petición de una declaración de certeza en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa, y responda a un 'caso' que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal".----------

------ Dice que le provoca un agravio irreparable que este Cuerpo eluda el deber de intervención jurisdiccional que constitucionalmente le corresponde, privándola del acceso a la justicia.----------

------ Se agravia también de que, a su entender, la sentencia opugnada haya confundido el objeto de la acción impetrada. Aclara que esta persigue la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes I N° 620, 627, 658 y del Decreto N° 723/18.----------

------ Manifiesta que esa confusión llevó a que este Cuerpo incumpla el deber de intervenir, de forma originaria y excluyente, en el conocimiento y resolución del caso. Y que haya desinterpretado irrazonablemente el objeto declarativo de inconstitucionalidad de la normativa opugnada, expuesto en la acción impetrada contra la provincia, como legitimada pasiva responsable por la

sucesión de la legislación sancionada, contraviniendo derechos y garantías de raigambre constitucional. ----------

------ Señala que no accionó contra la autoridad de aplicación sino contra el Estado provincial, en base a la promulgación de la normativa impugnada, a fin de que se declare judicialmente su nulidad. Refiere a los arts. 10 de la CPCh y 31 de la CN.----------

------ Considera inadmisible sostener que deba acudir por otra vía, inexistente dentro de la legislación procesal administrativa de Chubut, para privar de efecto a las determinaciones de deuda efectuadas por el MAyCDS. Precisa que lo que pretende exclusivamente es someter a declaración de inconstitucionalidad a las normas impugnadas, de alcance general y permanente, cuya invalidez solicitó al expresar la finalidad de la acción. Remite al capítulo II del libelo inicial.----

------ Entiende que este Cuerpo deberá advertir que, con las certificaciones contables que acompañó como prueba documental, sumariamente dejó acreditado que el tributo devengado para el período comprendido entre el mes de septiembre de 2.018 y el 30 de junio de 2.020, supera ampliamente el monto del canon determinado en el certificado de deuda emitido por el MAyCDS. Agrega que, entonces, el objeto de la acción de inconstitucionalidad de la normativa provincial nula, desorbita totalmente el marco de determinación de deuda, emergente de los expedientes que dieran lugar a las Resoluciones antes mencionadas.----------

------ Sostiene que la petición administrativa justamente tuvo como única finalidad obtener la suspensión de efectos de los actos administrativos determinativos de deuda, frente a la inconstitucionalidad manifiesta de la normativa cuestionada. Y que, al ser desestimada, la obligó a reclamar judicialmente su invalidez; siendo este el objeto de la acción.----------

------ Por otra parte, remarca que pretender que el administrado persiga permanentemente la inconstitucionalidad de actos administrativos del tenor de

las resoluciones citadas, la obligaría a tener que impulsar una demanda contencioso administrativa cada vez que la autoridad de aplicación determine y reclame nuevos períodos de devengamiento del tributo. Subraya que ello implicaría mantener indefinidamente en el tiempo la vigencia de legislación inconstitucional.----------

------ Expresa que en el fallo “A. E.”, la CS dijo que “La acción declarativa de inconstitucionalidad debe ser iniciada en orden a un interés sustancial, concreto y definido, con efecto limitado a una declaración válida únicamente ‘inter partes’, resultando comprensiva tanto de las relaciones jurídicas de derecho público como privado”.----------

------ Del mentado precedente, infiere que no corresponde dar curso a otra vía a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la normativa impugnada ya que “En materia fiscal, el principio ‘solve et repete’ no obsta al uso de la acción declarativa de inconstitucionalidad, excepto en las hipótesis en que la ley prescriba lo contrario”.----------

------ Seguidamente, alega que la sentencia recurrida le causa agravio por arbitrariedad. Acota que es evidente la cuestión federal involucrada, en tanto se transgredió la garantía de defensa en juicio. Y que existe arbitrariedad al declararse inadmisible su pretensión, impidiendo el acceso a la justicia, originaria y exclusivamente ante este Cuerpo. Ello -sigue-, en base al procedimiento previsto por la Constitución Provincial, a fin de resolver la petición de invalidez de leyes y decretos locales, que afectan derechos garantizados por la Ley Fundamental.----------

------ Esgrime que, en consecuencia, se halla habilitado plenamente este recurso federal, con fundamento en la doctrina emergente del art. 14 de la Ley N° 48. Afirma que esta, en salvaguarda de la supremacía del orden constitucional y de las leyes que en consecuencia se dicten, ha sustentado la extensión del remedio extraordinario a los supuestos de arbitrariedad. Remite a los arts. 18 de la CN y 44 de la CPCh.----------

------ Manifiesta que la sentencia interlocutoria opugnada es equiparable a definitiva ya que, arbitrariamente, desquicia el sistema de control de constitucionalidad, en tanto la declaración de inadmisibilidad de la acción impide llevarlo adelante y mantiene incólume normativa local de manifiesta nulidad. Y que, al cerrar toda posibilidad de conocimiento y resolución de la acción declarativa, de modo arbitrario, se preservan los efectos inconstitucionales de la legislación opugnada, a saber:----------

------ Considera que mantiene el exceso jurisdiccional incurrido al gravar la descarga de cajones de langostino en puertos provinciales, capturado en aguas nacionales, a armadores que poseen permiso de pesca nacional, en clara transgresión del principio de territorialidad que contienen las leyes opugnadas. Invoca los art. 121 de la CN y la Ley Federal de Pesca N° 24.922.----------

------ Violenta el principio de reserva de ley y subvierte el principio de división de poderes del Estado, al determinar el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto N° 723/18, el sujeto pasivo de la obligación tributaria. Cita los arts. 1, 4, 17, 19, 52, 75 inc. 2, 99 inc. 3, 121 de la CN; 1, 10,12, 17, 135 inc. 2, y 156 de la CPCh. ----------

------ Afecta los principios de generalidad e igualdad, al establecer una irrazonable desigualdad en la carga tributaria de los titulares de permisos de pesca nacional, respecto de los permisionarios de pesca provincial del Chubut, a los que se exime del pago de la mitad del tributo. Refiere a los arts. 16 y 28 de la CN; 10, 17, 18, 21 y 94 de la CPCh.----------

------ Traba la libre navegación interjurisdiccional y traslado de bienes, productos, buques, etc., afectando el principio de no preferencia de puerto. Alude a los arts. 11 y 12 de la CN; 10, 17 y 85 de la CPCh.----------

------ Obstaculiza la libre actividad comercial. Menciona los arts. 14, 17, 75 incs. 13 y 18 de la CN; 10, 17, 18, 20, 21 y 84 de la CPCh.----------

------ Seguidamente, expone que la mentada arbitrariedad impone carácter de definitiva a la sentencia interlocutoria impugnada, al impedir la continuación del pleito. Alega un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que no podrá volver sobre lo resuelto, vedándose así el acceso a la jurisdicción. Cita jurisprudencia.----------

------ Alega que la arbitrariedad, autónomamente, conlleva a dejar sin efecto la resolución apelada. Refiere a los arts. 31 y 116 de la CN; y 10 de la CPCh.----

------ Finalmente, se agravia al entender que el fallo puesto en crisis produce gravedad institucional. Acota que esta justifica la intervención de la Corte Federal, a fin de superar su alcance procesal denegatorio del control de constitucionalidad de la normativa observada. Y que es equiparable a una sentencia definitiva ya que, al impedir el acceso a la justicia, quebranta irrazonablemente el principio "pro actione".----------

------ Le causa agravio que este Cuerpo no haya advertido que, en virtud del mencionado principio, el juez deba buscar la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo el rechazo in limine siempre que ello fuera posible y la acción tenga visos de seriedad.----------

------ Sostiene que, consecuentemente, se dan en el caso las pautas que habilitan la descalificación del decisorio opugnado por generar gravedad institucional, en tanto: ----------

------ La cuestión compromete instituciones básicas de la Nación, al no asumir este Superior Tribunal su jurisdicción, a los fines previstos por los arts. 179, punto 1.1.1 de la CPCh y 31 de la CN.----------

------ Atenta contra los principios fundamentales de la Constitución Nacional, como la garantía de defensa en juicio y propiedad, al impedir el acceso a la justicia con grave frustración patrimonial en su perjuicio. Alude a los arts. 17 y 18 de la CN.----------

------ Pone en juego la autonomía jurisdiccional de esta provincia, al pasar por alto que la Corte Federal adjudicó el conocimiento del caso a la justicia local, al declararse incompetente para entender en forma originaria en la interlocutoria del 08 de julio de 2.020, dictada en los casos "A." y "P. V. SA".-

------ Elude el deber de entender en el conocimiento y resolución de la demanda de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, según peticionó en el objeto de la acción declarativa. Remite a fallos de la CS.----------

------ Señala que la sentencia definitiva a dictarse trasciende la cuestión debatida, por la proyección que mantiene a futuro, al posibilitar la continuidad de los efectos sine die de una legislación manifiestamente inconstitucional. Dice que esta afecta la territorialidad, la división de poderes del Estado, el debido proceso, el principio de reserva de ley, la igualdad y propiedad, el libre ejercicio del comercio, la navegación interjurisdiccional de los buques y la no preferencia de puerto. Y que deja desamparados a los justiciables, al negarles la admisibilidad de la acción, a fin de llevar adelante su revisión constitucional.-

------ Indica luego que, al existir gravedad institucional, procede "el recurso extraordinario, si la intervención de la Corte Suprema resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones". Trae precedentes de la CS.----------

------ Concluye que la sentencia opugnada se aparta irrazonablemente de la doctrina sostenida por la Corte Federal, en cuanto ha resuelto que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella". Remite a fallo de la CS.-

------ Apunta que este Cuerpo transgredió la centenaria doctrina de la Corte Suprema, mantenida a partir del caso “E.”. Sobre todo-sigue- cuando el art. 179 1.1.1 de la Constitución Provincial le confiere competencia originaria y excluyente para conocer y resolver, en pleno, una materia determinada. Entiende que este Superior Tribunal se encuentra constitucionalmente obligado a asumirla, en salvaguarda del principio de supremacía constitucional; y que su incumplimiento, en base a los intereses que afecta, genera gravedad institucional. Cita los arts. 10 de la CPCh; 31 y 116 de la CN. Aduna jurisprudencia.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ I. Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas “...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad” (cfr.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - “La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja -2.007 -abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2.012. ----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma

reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término -con relación a los estipulados en los Puntos 1 y 2- que la recurrente acompaña la carátula exigida. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en el formato de hoja correspondiente, con una extensión en páginas y renglones acordes a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado.----------

------ III. Que se abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 4/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48. ----------

------ En primer lugar, cabe expresar que la apelante introdujo la cuestión federal en el libelo inicial (hoja 293 y vta.) y la mantuvo en las hojas 334/335.-

------ En lo que atañe a la primera regla del art. 3, debe decirse que el remedio federal impulsado por la presentante es tempestivo; y que no hay polémica posible en considerar que este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-------

------ Sin embargo, el sub examine no se intenta contra un fallo definitivo o, conforme se verá, equiparable a tal, por lo que se incumple la parte final del inc. a) del art. 3.----------

------ Ha de señalarse aquí que la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo "…que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos…" (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros); impidiendo el replanteo en otro juicio, (conf.: Alberto Bianchi "La Sentencia Definitiva ante el Recurso Extraordinario" - Estudio de las resoluciones interlocutorias equiparables por sus efectos a sentencias definitivas- Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma -1.998- pág. 33). ----------

------ En conclusión, la presencia de una "Sentencia Definitiva" (o equiparable a tal) es un presupuesto de admisibilidad del Recurso Extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro - "Derecho Procesal Constitucional" - Recurso Extraordinario - Ed. Astrea - 4ta. edición actualizada y ampliada - Año 2.002 - Tº 1 - pág. 323).-

------ Señala Silvia Palacio de Caeiro que la expresión Sentencia Definitiva implica que la decisión es irrevisable por otro tribunal u órgano superior, y esa condición se extiende a la imposibilidad de que el derecho discutido y fallado, pueda volver a plantearse en el mismo pleito o, en otro juicio distinto, impidiendo así ejercer el derecho útilmente. Expresamente dice la autora citada en su obra: … "La razón de esa limitación, es que, estando obligados todos los jueces y autoridades de la República a cumplir en primer término la Constitución, las leyes nacionales y los tratados, se presume que, mientras exista un recurso o instancia en las jurisdicciones locales o tribunales nacionales inferiores, el privilegio o exención fundado en garantías de orden federal puede encontrar amparo en esas jurisdicciones, sin necesidad de llevar

el caso a la revisión de la Corte Suprema" ("El Recurso Extraordinario Federal" - Doctrina - Jurisprudencia - Práctica - Ed. La Ley- 2.002 - pág. 231).----------

------ Por otra parte, el Cimero Tribunal tiene declarado que la ausencia de tal condición -Sentencia Definitiva- no puede suplirse con la invocación de que lo decidido en el auto o resolución no definitivo involucra temas de derecho federal, o que se lesionan garantías constitucionales, o que padece del vicio de arbitrariedad (CSJN, Fallos: 308:1202; 1230 y 2068; 311:652 y 870 citados por Sagüés, Pedro, en obra y tomo de referencia - pág. 323) (Conf. SI N° 08/SROE/06).----------

------ Que así expuesto este recaudo, fácil resulta comprender que la decisión que motiva el recurso en análisis no reúne tal característica puesto que, como lo advirtiera el propio fallo, se dispone de otras vías ordinarias para obtener la protección jurisdiccional que se requiere. Por lo que, al ser factible replantear su pretensión en otro juicio, queda absolutamente descartada la existencia de una sentencia equiparable a definitiva, habilitante del remedio federal impetrado.----------

------ IV. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna y si involucra una cuestión federal. ----------

------ Se ha entendido que "...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros)". Ya que "...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones

inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma...” (conf. Fallos 307:1.735 y 2.462, 314:481, 1.440 y 1.626).----------

------ V. No obstante que la quejosa invoca arbitrariedad, cabe prevenir que “…Mediante esta doctrina, nacida con el objeto de asegurar el derecho a la propiedad y al debido proceso garantizados en la C.N. -el proceso justo-, se dejaron de lado las limitaciones que impedían ingresar a los hechos, a la valoración de la prueba y a revisar la aplicación de normas de derecho común, local o procesal, en tanto el razonamiento viciado podía alojarse en su fijación, valoración o interpretación, por la quiebra de la lógica de la motivación o el indebido tratamiento de la cuestión esencial que se aloja en la cuestión federal...” (Augusto M. Morello y Ramiro Rosales Cuello, “La competencia de la Corte Suprema: presente y futuro” - La Ley 06/09/2005, 1 - La Ley 2.005 - E, 1.014). ----------

------ Asimismo, corresponde advertir que la aplicación de tal doctrina es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4.028, 326:2.156 y 2.555). ----------

------ Que especialmente el Alto Tribunal de la Nación ha insistido en aplicar el estándar de trascendencia, sujeto a su sana discreción, como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (cfr. Fallos 338:724, en “Anadón...” del 20/08/15, considerando 14). En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha sido interpretada estrictamente “...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal se transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales...” (Fallos 330:4.770, entre muchos). ---------

------ VI. Ahora bien, en el recurso en estudio la quejosa achaca la existencia de cuestión federal suficiente y de arbitrariedad en el fallo apelado. Entiende que este transgredió la garantía de defensa en juicio al impedirle el acceso a la justicia, a fin de obtener la invalidez de leyes y decreto locales que afectan derechos constitucionales.----------

------ Con el mismo argumento, acusa luego gravedad institucional para justificar la intervención de la Corte Federal. Para fundarla agrega que, al no asumir este Cuerpo su jurisdicción, compromete instituciones básicas de la Nación. Y que, "al pasar por alto" lo resuelto por la Corte Suprema en autos "A." y "P. V. SA", pone en juego la autonomía jurisdiccional de esta provincia.-

------ A lo largo de su escrito recursivo, de modo insistente, se agravia de que este Superior Tribunal haya alterado "…irreparablemente la garantía de acceso irrestricto a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, a fin de reponer los derechos constitucionales afectados…"(hoja 371), "… se niegue a asumir la competencia originaria y exclusiva que constitucionalmente le corresponde en el conocimiento y resolución del control de constitucionalidad de las leyes y decretos provinciales" (hoja 372), y que "… eluda el deber de intervención jurisdiccional que constitucionalmente le corresponde…, privando a las demandantes del acceso a la justicia…" (hoja 374 y vta.).----------

------ Denuncia también que la sentencia apelada se desentiende de los antecedentes del caso al exponer que "… consumado el daño, el efecto meramente declarativo es ineficiente para remediarlo". Para rebatir este argumento alega que, intimada de pago por la autoridad competente, no canceló el tributo reclamado por considerarlo inconstitucional.----------

------ Finalmente se agravia de que, según colige, la decisión recurrida haya confundido el objeto de la acción que impetrara. Aclara que mediante esta persigue la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes I N° 620, 627, 658 y del Decreto N° 723/18.----------

------ VI.1. De las manifestaciones expuestas, puede advertirse que la recurrente no comprendió el alcance de los fundamentos vertidos en el fallo puesto en crisis. Argumentos estos que sustentan el criterio que este Superior Tribunal de Justicia ha mantenido invariable en su jurisprudencia.----------

------ Se explicó, en el decisorio atacado, que el marco procesal por el que transita el tipo de acción intentada está dado por el artículo 325 del CPCC, precepto que indica que el juez, de oficio y como primera providencia, puede resolver si corresponde el trámite pretendido por el actor. Que, conforme pronunciamientos del Cimero Tribunal, son recaudos formales para su procedencia, entre otros, "la concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica…" y "… la carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión que se trae al proceso…". ----------

------ Se expuso además que, "… la actuación jurisdiccional de naturaleza declarativa, tiene carácter excepcional, limitado a esa declaración, y que cumple históricamente una función de tutela preventiva…". Y que cuando este Cuerpo entiende en este tipo de acciones "…su pronunciamiento debe implicar una mera declaración de certeza, y esta acción nace cuando se suscita una amenaza potencial de la conculcación de derechos de raigambre constitucional, con una finalidad preventiva, para evitar la materialización de un perjuicio actual… ". "… La sola declaración satisface el interés del vencedor… Con esa declaración de certeza, que otorga seguridad jurídica, se agota el ejercicio de la función jurisdiccional…".----------

------ Se analizó allí que, si bien la legislación provincial impugnada por la apelante tiene carácter general y abstracto, su ataque tuvo como fundamento la aplicación concreta que de aquella hizo el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la provincia. Así, se individualizó como tal acto de aplicación concreta el dictado de las Resoluciones pertinentes para la determinación de la deuda y la remisión de las cartas documento exigiendo el

pago de los certificados de deuda emitidos, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución fiscal.----------

------ Se concluyó entonces que, ante la existencia de dichos actos administrativos, la pretensión articulada devino extemporánea al no haber incertidumbre que remediar. Y, lo que es fundamental, que los efectos declarativos, propios de una sentencia definitiva del tipo de acción que intentó, serían insuficientes para precaver los eventuales perjuicios que irroguen los mentados actos.----------

------ VI.2. Tal como se adelantará, la simple lectura de su exposición recursiva da cuenta que la apelante no aprehendió los conceptos a los que se hizo referencia anteriormente. Ello, en tanto acusa a este Superior Tribunal de privarla del acceso a la justicia al eludir la competencia originaria, exclusiva y en pleno que le confiere el art. 179, inciso 1.1.1, de la Carta Magna provincial para entender en el control constitucional de la normativa provincial.----------

------ En primer lugar, este Cuerpo explicó en el resolutorio recurrido que el tipo de acción intentada por la quejosa reviste carácter subsidiario. Es decir,"… la admisibilidad de la pretensión declarativa se halla supeditada a la inexistencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre" (Palacio, Lino Enrique - Derecho Procesal Civil -Abeledo Perrot - 1.994 - Tomo I - pág. 430). (Fallos 305: 1.715). Y ello, no es lo que sucede en este caso.----------

------ En efecto, no obstante que la recurrente pretenda ahora convencer a este Superior Tribunal que el objeto de la acción articulada solo persigue la declaración de inconstitucionalidad de la normativa que ataca, claramente puede leerse en su libelo inicial que requirió, además, la nulidad de "… todos los actos administrativos que hayan sido dictados en consecuencia…" (punto II.- "Objeto de la acción.- Demandado.-", hoja 256 vta./257). Luego detalla y acompaña copia como prueba documental de las cartas documento remitidas por la autoridad de aplicación de la norma, intimando el pago del Fondo Ambiental Provincial. Si bien no adunó copia de las Resoluciones

administrativas dictadas, este Tribunal individualizó casi todas ellas en el Boletín Oficial de la Provincia, y expresamente las mencionó en la decisión recurrida.----------

------ Entonces, ante la existencia de actos administrativos mediante los cuales la autoridad competente hizo aplicación concreta de la legislación opugnada y cuya nulidad fue solicitada expresamente por la apelante, se impone la necesidad de instar una acción de condena en defensa de los derechos que se estiman conculcados. Es decir, una acción cuyos efectos, en caso de tener acogimiento favorable, permitan remover del mundo jurídico las decisiones administrativas causantes del daño que invoca como sustento de su pretensión impugnatoria.----------

------ Y pese al desconocimiento que reconoce la propia recurrente, existe en nuestro ordenamiento provincial una vía idónea para encauzar su pretensión. Así, bien puede la quejosa requerir la revocación de los actos administrativos cuya legitimidad se presume y solicitar, simultáneamente, la inconstitucionalidad de la normativa cuya aplicación se cuestiona.----------

------ En segundo lugar, el fallo opugnado dejó en claro que el fin perseguido en la demanda resultaba incompatible con la naturaleza preventiva -no reparatoria- que reviste el proceso por el cual transcurre el tipo de acción intentada por la recurrente. Esto es, al requerir también la quejosa la nulidad de las resoluciones administrativas que motivaron la intimación de pago que se le cursara, deja en evidencia que el daño que pretende evitar con la acción impetrada, ya se ha producido. De allí la extemporaneidad de su planteo.------

------ Es más, conforme estimó el señor Procurador General oportunamente “la cuestión se evidencia aún más en el pedido de la cautelar, mediante la cual se intenta obstar el ejercicio por parte del Estado de la percepción de créditos determinados…” (Dictamen N° 095/20, hojas 321/322).----------

------ Efectivamente, al solicitar la apelante la adopción de tal medida, dejó en claro que el detrimento que este tipo de acción intenta prevenir, ya se había materializado. Y así lo hizo saber al exponer que la autoridad de aplicación –Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, le remitió las cartas documento que identifica, en las que procedió a intimar el pago, emitiendo el respectivo certificado de deuda a fin de perseguir el cobro ejecutivo del tributo. Y siguió: "…Intimaciones de pago que –como se dijera- fueron rechazadas por las sociedades anónimas accionantes…" (capítulo VI del libelo inicial, hoja 283 y vta.). Luego adunó que "…se deja sumariamente probado el ilegítimo daño que su aplicación le irroga a las sociedades demandantes, conforme el perjuicio del que dan cuenta las certificaciones contables que se acompañan…" (hoja 285 vta.).----------

------ Adviértase que el carácter preventivo tiende a evitar el eventual perjuicio que produciría la aplicación concreta de la legislación cuya constitucionalidad se ataca. "De ahí que si el daño ya se ha producido, el efecto meramente declarativo que emana de la sentencia, se torna insuficiente" (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" -Ed. Astrea - 1.983 - Tomo 2 - pág.131) (Conf. SI N° 67/SCA/01).----------

------ Por otra parte, al eliminar un estado de incertidumbre jurídica, la acción declarativa de inconstitucionalidad, brinda al ciudadano una noción clave y definitoria de la medida de sus derechos y obligaciones, despejando la duda sobre la constitucionalidad o no de una norma que lo perjudica, evitando que autoridades y particulares cometan conductas aún no consumadas pero realizables en virtud de una norma inconstitucional todavía no aplicada (Conf. Sagüés, Néstor Pedro -ob. cit. - pág.111) (Conf. SI N° 67/SCA/01).----------

------ VII. Entonces, al no constituirse un estado de incertidumbre jurídica y en tanto la opugnante cuenta con una vía alternativa para articular su pretensión, la acción impetrada resultó claramente inadmisible.----------

------ Por ello, la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, lejos está de manifestarse como uno de aquellos decisorios en que "…una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…" (CSJN Fallos 312:608, en JA 1.986-I-154 y otros) o constituya una de aquellas... en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional…" (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2.378, 4.321, 325:3.265).----------

------ VII.1 No altera el criterio expuesto, la alegada gravedad institucional, en tanto los argumentos traídos por la quejosa para darle sustento son ineficientes. En efecto, tal como quedó demostrado al desarticular la denunciada arbitrariedad, la decisión adoptada en el fallo cuestionado no atentó contra garantías constitucionales.----------

------ Tampoco puso "…en juego la autonomía jurisdiccional de la provincia…, al pasar por alto que la Corte Federal adjudicó el conocimiento del caso a la justicia local, al declararse incompetente para entender en forma originaria…" en los casos "A." y "P. V. SA", como manifestó la apelante. Veamos.----------

------ En la causa "A. SA…" (Fallos 343:547), el Máximo Tribunal se declaró incompetente para conocer en instancia originaria.----------

------ Para así resolver entendió que "… este proceso no debe radicarse ante la jurisdicción prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, porque la apertura de dicha instancia, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa… ".----------

------ Y que, “por consiguiente, quedan excluidos de la referida competencia aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local…, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa…” (4to. considerando).----------

------ En igual sentido y remitiendo a los fundamentos antes transcriptos, el Supremo Tribunal se expidió en “P. V. SA…” (CSJ 286/2.019).----------

------ De la atenta lectura de los argumentos expuestos puede advertirse que si bien el Cimero Tribunal declinó su competencia originaria para entender en los referidos autos, de ningún modo indicó los carriles procesales por los que debía transitar, en el orden local, la acción intentada. ----------

------ Por otra parte, este Cuerpo no eludió su jurisdicción, como insistentemente alega la recurrente. Lejos de ello, asumió su competencia y, en uso de las facultades que le confiere el art. 325, in fine, del CPCC, se pronunció en contra de la admisibilidad de la acción impetrada.----------

------ Es decir, lo que no logra entender la quejosa es que este Superior Tribunal de Justicia no le negó la posibilidad de revisar la constitucionalidad de las normas que ataca. Simplemente le indicó que erró el camino.----------

------ A mayor abundamiento, cabe recordar que la Corte Federal ha establecido que “no se advierte la existencia de gravedad institucional si….el recurrente no demuestra que los efectos de la medida ordenada... le ocasione un perjuicio irreparable.” (Fallos 329:2620, citado en SI N° 28/SCA/11). Ni se le ha impedido el replanteo en otro juicio.----------

------ VIII. A su turno, no se verifica en autos que la apelante haya demostrado que la cuestión en debate satisfaga el estándar de trascendencia, exigido por el Máximo Tribunal como recaudo para acceder a su jurisdicción extraordinaria, conforme se expuso en el punto V.----------

------ Tampoco logró acreditar la existencia de un agravio irreparable que amerite equiparar el fallo impugnado a una sentencia definitiva, a fin de articular el remedio intentado.----------

------ IX. Resta expresar que la cuestión traída al pleito es de Derecho Público Provincial y que los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones. Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48 (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116) (Conf. SI N° 08/SROE/06).----------

------ En igual sentido, apunta Silvia Palacio de Caeiro que cuando se aplican e interpretan normas de tal carácter "…prima facie no se presenta una cuestión federal…" y que las resoluciones que deciden tales puntos no son, por añadidura, revisables ante nuestro máximo Tribunal Federal (ob. cit., pág. 58,) (Conf. SI N° 129/SCA/19).----------

------ X. Resulta aplicable, además, el criterio expuesto por la Corte Nacional cuando expresó que la "…conducta, imputable exclusivamente al recurrente, le impide invocar, en esta instancia, una supuesta afectación de su derecho de defensa" (Fallos: 326:17). ----------
----- Entonces, el acápite c) del Punto 3 de la Acordada N°4/07 no se encuentra cumplido, en tanto la recurrente omitió demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no es derivado de su propia actuación. Al contrario, el agravio que invoca -impedimento de acceso a la justicia- no es sino el resultado de su conducta discrecional, por lo que la vía del recurso extraordinario federal intentada es improcedente.----------

------ XI. Huérfano el libelo recursivo de una demostración de que media una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, también incumple con el inciso e) del art. 3 de dicha Acordada. La Corte Nacional ha insistido permanentemente en que la jurisdicción extraordinaria no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada donde los quejosos puedan acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común sino, por el contrario, ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional. Por eso, si no se hallan comprometidas en forma directa e inmediata alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional o la resolución atacada no es contraria al derecho federal, no puede abrir la instancia de excepción (Silvia B. Palacio de Caeiro - ob. cit. - pág. 385).----------

------ XII. Conforme lo analizado, puede decirse que el fallo apelado ha sido dictado con apego a las concretas circunstancias de la causa y sin desmedro de las garantías de propiedad y del debido proceso legal. ----------

------ Por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ XIII. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11-último párrafo), por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios.----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la parte actora –P. Q. SA, B. P. SA, D. SA, M. D. M. SA e I. D. L. E. SA-, en las hojas 351/380

y vta., por lo expuesto en los respectivos considerandos. Sin costas. ----------
------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las Leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20.----------